

RV: 19001233300320000286300 RECURSO DE REP EN SUBSIDIO APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/04/2022 16:28

Para: Diana Carolina Enriquez Paz <denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Notificaciones Popayan <Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 16:12

Para: Claudia Patricia Tejada Ruiz <cptejada@procuraduria.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elisabjudicial@hotmail.com <elisabjudicial@hotmail.com>; parrabolanosabogados@gmail.com <parrabolanosabogados@gmail.com>

Cc: lizamoval@gmail.com <lizamoval@gmail.com>

Asunto: RV: 19001233300320000286300 RECURSO DE REP EN SUBSIDIO APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

DOCTOR

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

E.S.D.

Expediente No. 19001-23-33-003-2000-02863-00
Actor: JOSÉ VICENTE QUIÑONES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

REFERENCIA: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN- ART 64 LEY 2080 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICÒ EL ART 244 DE LA LEY 1437 DE 2011ART 244 NRAL 1

Respetuosamente nos permitimos allegar a su Despacho y con destino al proceso de la referencia, memorial con destino al proceso de la referencia, adelantada por nuestro personal de abogados, el poder y sus anexos dentro del término legal y según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para todos los efectos, la Entidad y sus apoderados (as) recibimos notificaciones en el correo: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co con copia simultánea al correo de la apoderada lizamoval@gmail.com a quien se le ha otorgado sustitución de poder.

Atentamente:

MDN – Grupo Contencioso Constitucional – Sede Popayán

Cantón Militar Popayán, Av. Los Cuarteles # 80 – 00

Edificio Tercera División

www.mindefensa.gov.co



DOCTOR
CARLOS H. JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E.S.D.

Expediente No. 19001-23-33-003-2000-02863-00

Actor: JOSÉ VICENTE QUIÑONES Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Medio de control: EJECUTIVO

**REFERENCIA: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN-
ART 64 LEY 2080 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICÒ EL ART 244 DE
LA LEY 1437 DE 2011ART 244 NRAL 1**

LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.34327580, con Tarjeta Profesional No. 151833 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, según poder conferido por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa. Estando dentro del término señalado en el numeral 2 del Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en el Artículo 243 numeral 2 de la misma obra, comedidamente me permito manifestarle a su Señoría que interpongo el RECURSO DE APELACION contra el Auto Interlocutorio adiado el 4 de abril del 2022, NOTIFICADO en estados del 5 del corriente mes y año,alzada que en observancia a lo reglado en el art 62 nral 5 paragrafo 2., me permito SUSTENTAR, así:

DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA APELACIÓN

La ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de la descongestión en los procesos que tramitan ante la jurisdicción, estableció en su artículo 62 lo siguiente, en el numeral 5 y parágrafo 2° remisión expresa al Código General del Proceso.

El Código General del Proceso establece en su artículo 321 lo siguiente:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

En concordancia con lo anterior el artículo 322 ibídem establece el término para interponer el recurso de apelación correspondiente en los siguientes términos:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

La apelación contra Autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de ese recurso.

(...)

PRETENSIONES

La censura vertical aquí interpuesta y sustentada, tiene como finalidad impetrar ante la SECCION respectiva de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, la REVOCATORIA del auto de fecha 4 de abril de 2022, proferido por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Magistrado Ponente Doctor CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO y como consecuencia de ello, se EXONERE a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de la medida cautelar de embargo que fue decretada en su contra.

FUNDAMENTOS DE NUESTRAS PRETENSIONES

Para acceder a las pretensiones de la parte Actora, el eximio Tribunal A-QUO, en apartes de las consideraciones de la decisión censurada, adveró:

“1. De las medidas cautelares en general y del embargo en particular... En este sentido, la medida cautelar del embargo se funda en la regla de la prenda general de los acreedores, por lo que todos los bienes del deudor son embargables, y como medida cautelar que es, el embargo pretende evitar que el deudor disminuya o haga desaparecer el respaldo de su obligación, para lo cual se restringe su poder dispositivo sobre sus bienes.

2. De la solicitud de embargo en el caso concreto

...

Igual criterio se tiene en la jurisprudencia contenciosa administrativa, en la que se advierte que, no obstante, de conformidad con el artículo 195 del CPACA y el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, no resultan embargables los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, los recursos del Fondo de Contingencias, ni los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

En síntesis: “son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones”.

Bajo estos criterios, el Despacho considera que la solicitud elevada por la parte actora es procedente, porque se trata de una medida cautelar de embargo dentro de un proceso ejecutivo adelantado para el pago de una sentencia judicial, lo que se enmarca en una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos: “Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”.

En consecuencia, se decretará el embargo de los recursos que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, posea de libre destinación en cuentas corrientes, de ahorro, o en cualquier otro título bancario o financiero, advirtiéndose que es procedente incluso frente a recursos del presupuesto general de la Nación, exceptuándose únicamente los siguientes: los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, los del Fondo de Contingencias, los depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

En aplicación del artículo 593 del CGP, el embargo debe limitarse al valor del crédito y de las costas procesales, más un 50%. Para este efecto, se tomará la liquidación realizada por la Contadora al servicio de esta Corporación, que se anexa al expediente, la que no se encuentra en firme, y tampoco las costas han sido liquidadas, por lo que arroja un valor aproximado de los montos adeudados a la fecha, sin que lo anterior implique prejuzgamiento, es decir, que se tendrán valores aproximados:

CRÉDITO A LA FECHA CAPITAL + INTERESES: \$ 517'569.669

COSTAS (agencias en derecho: 3%) \$ 15'527.090

+ 50%: \$ 266'548.379

TOTAL: \$ 799'645.138

...
”

Respetables son desde luego las argumentaciones del egregio Tribunal, empero disintimos de ellas por las razones que nos permitimos exponer a continuación:

VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA ORDEN IMPARTIDA POR EL DESPACHO DE FORMA GENERAL.

Tal y como señala el Despacho en el auto del 4 de abril del 2022, “... *Igual criterio se tiene en la jurisprudencia contenciosa administrativa, en la que se advierte que, no obstante, de conformidad con el artículo 195 del CPACA y el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, no resultan embargables los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, los recursos del Fondo de Contingencias, ni los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito...*

En consecuencia, se decretará el embargo de los recursos que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, posea de libre destinación en cuentas corrientes, de ahorro, o en cualquier otro título bancario o financiero, advirtiéndose que es procedente incluso frente a recursos del presupuesto general de la Nación, exceptuándose únicamente los siguientes: los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, los del Fondo de Contingencias, los depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”

De conformidad con lo señalado anteriormente, es esencial informar al H. Despacho que existen algunas cuentas del Ministerio de Defensa Nacional y del Ejército Nacional que bajo todo criterio SON INEMBARGABLES ya que al ser embargadas afectan derechos fundamentales del personal civil y militar de la Entidad y el Ejército Nacional.

CUENTAS BAJO TODO CONCEPTO INEMBARGABLES:

DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

1. CUENTA DE PENSIONADOS GUERRA DE KOREA: BANCO BBVA
Corriente 310001714
2. CUENTA DE VETERANOS DE LA GUERRA DE KOREA Y CONFLICTO CON PERU. BANCO BBVA
Corriente 310003280
3. CUENTAS CUYOS DINEROS NO PERTENECEN AL MINISTERIO DE DEFENSA YA QUE SE ENCUENTRAN ABIERTAS PARA PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES ORDENADAS EN SENTENCIAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DH.

Son inembargables las siguientes cuentas donde reposan dineros que no son del ministerio de defensa, sino que pertenecen a víctimas de masacres ordenadas en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estas cuentas se encuentran a nombre de la Entidad y con destinación específicas a víctimas reconocidas en el SIDH menores de edad (esperando su mayoría de edad), fallecidas (a espera de sucesión) o reclamo de su parte.

268834702	OCCIDENTE	LUZ MARY PORTELA LEON "PALACIO JUSTICIA"
268834835	OCCIDENTE	CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA "PALACIO JUSTICIA"
268834892	OCCIDENTE	YOLANDA SANTODOMINGO ALBERICCI "PALACIO JUSTICIA"
268834959	OCCIDENTE	ORLANDO QUIJANO "PALACIO JUSTICIA"
268835766	OCCIDENTE	RAFICO OMAR CANTOR RODRIGUEZ "MASACRE MAPIRIPAN"

000-918235	BOGOTA	MDN-INGRID SAMANDA BEJARANO-MASACRE MAPIRIPAN
000-942003	BOGOTA	MOG MDN- OLGA NAVIA SOTO FR (Manuel Cepeda)
000-906560	BOGOTA	MDN-JOAN ESNEIDER AREVALO -MASACRE MAPIRIPAN FR
000-906552	BOGOTA	MDN-RONALD YESID AREVALO -MASACRE MAPIRIPAN FR
000-824144	BOGOTA	MDN JULIETH ISABEL MOLINA FIGUEREDO FR
000-811067	BOGOTA	MDN - SAMUEL MARTINEZ - ITUANGO FR
000-811059	BOGOTA	MDN - ALBEIRO RESTREPO - ITUANGO FR
000-811026	BOGOTA	MDN - ALBERTO LOPERA - ITUANGO FR
000-811018	BOGOTA	MDN - MERCEDES BARRERA.-ITUANGO FR
000-810994	BOGOTA	MDN - MERCEDES ROSA BARRERA-ITUANGO FR
000-810986	BOGOTA	MDN - GABRIEL ANGEL AREIZA-ITUANGO FR
000-810960	BOGOTA	MDN- ISRAEL ANTONIO TEJADA-ITUANGO FR
000-774802	BOGOTA	MDN- MANUEL AREVALO-MASACRE MAPIRIPAN FR
000-774794	BOGOTA	MDN-ANA B. RAMIREZ -MASACRE DE MAPIRIPAN FR
000-774786	BOGOTA	MDN-URIEL GARZON-MASACRE DE MAPIRIPAN FR
000-774778	BOGOTA	MDN-ELIECER MARTINEZ-MASACRE MAPIRIPAN FR
000-774752	BOGOTA	MDN-RAUL MORALES-MASACRE MAPIRIPAN FR
000-774745	BOGOTA	MDN-JAIME-PINZON MASACRE MAPIRIPAN FR
000-2296663	BOGOTA	MDN "CASO VEREDA ESPERANZA JUAN CARLOS GALLEGO HER
000-2296671	BOGOTA	MDN"CASO VEREDA ESPERANZA OSCAR ZULUAGA MARULANDA
000-2296705	BOGOTA	MDN"CASO VEREDA ESPERANZA MARIA I.DE J. GALLEGO Q.

CUENTAS DEL EJERCITO NACIONAL.

Cuenta corriente No 268006335 del Banco de Occidente se consigna por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional los siguientes conceptos:

1. Prestaciones sociales del personal militar y civil del Ejército Nacional
2. Cesantías definitivas solicitadas por los funcionarios.
3. Anticipos de cesantías para estudio de hijos y vivienda
4. Indemnizaciones de personal militar por incapacidad psicofísica
5. Pago a beneficiarios de personal militar muerto en combate.
6. Dineros ordenados por decisión judicial a menores de edad por cuota alimentaria.

Que en la cuenta corriente No 310024997 del Banco BBVA se consigna por el parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional los siguientes conceptos:

1. Pago de Nómina del personal civil y militar
2. Dineros ordenados por decisión judicial a menores de edad por cuota alimentaria.

3. Nómina de soldados enviados al SINAI.
4. Nómina de personal que se encuentra designado en el exterior.
5. Pago de Planilla PILA correspondiente a salud y pensión del personal civil

FUNDAMENTO JURIDICO DE INEMBARGABILIDAD.

APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. (CCV)

De conformidad con el artículo 93 de la Constitución Nacional, las normas internacionales en materia de derechos humanos ratificadas por Colombia, prevalecen en el orden interno y, por ende, están llamadas a ser aplicadas en forma directa, las cuales tienen como función desde el punto de vista constitucional limitar, interpretar, orientar, integrar y ampliar el orden jurídico. “Constitución Nacional de Colombia. Art. 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”

El CCV difuso supone la obligación frente a los jueces del Estado de ejercer el control de convencionalidad, lo cual convierte al juez nacional en interamericano. Al respecto véase (Quinche, 2017, pág. 110).

“El “control difuso de convencionalidad” convierte al juez nacional en juez interamericano: es un primer y autentico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad. Tienen los jueces y órganos de impartición de la justicia nacional la importante misión de salvaguardar no solo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió” Corte IDH, Voto razonado del juez Eduardo Ferrer, en la sentencia del Caso Cabrera García y Montiel Florez contra México. Sentencia de 26 de noviembre 2010. Serie C núm.220, p.24

Por lo tanto, podría señalarse que quien debe aplicar el control de convencionalidad es el juez natural, entendido como aquel a quien la constitución y la ley le ha otorgado la competencia de conocer de cierto asunto.

Dentro de esta obligación del juez se encuentra verificar EN TODA ACTUACION JUDICIAL que no vulnere derechos fundamentales, en el caso específico y tal como señalamos existen cuentas bancarias del Ministerio de Defensa Nacional y del Ejecito Nacional específicamente para el pago de prestaciones laborales como son la pensión de los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional y Veteranos de guerra, personas de alta vulnerabilidad, Nominas, cuotas alimentarias, seguridad social, prestaciones sociales, indemnizaciones a personas afectadas por incapacidad psicofísica

Adicionalmente también existen cuentas abiertas en cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de D.H. donde se consignaron las sumas de dinero correspondientes a víctimas menores de edad, desaparecidos u otros casos, las cuales son inembargables y que no pertenecen a la Entidad, aunque fueron abiertas por ellas y se encuentran a su nombre por disposiciones bancarias de imposibilidad de abrirlas a nombres de menores y víctimas que no han aparecido.

CUENTA CORRIENTES DE PAGO DE PENSIONADOS- LA INEMBARGABILIDAD DE LAS PENSIONES EN COLOMBIA, COMO GARANTIA DEL MINIMO VITAL

La jurisprudencia constitucional ha sostenido en repetidas ocasiones que el derecho al mínimo vital reviste el carácter de derecho fundamental, en tanto “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”[9]. Este concepto de mínimo vital o “mínimo de condiciones decorosas de vida” (Sentencia SU-995 de 1999) deriva del principio de dignidad humana y de los derechos al trabajo y a la igualdad de los trabajadores y de los pensionados.

Por ende, la decisión del despacho afecta directamente el pago de pensiones de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional, de los veteranos de Corea y personal civil, quienes no solo merecen especial protección por tratarse de personas de la tercera edad, sino que además se trata de población que se encuentra en estado de vulnerabilidad manifiesta y que por mandato constitucional merecen especial protección:

Constitución Política ARTÍCULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Ahora bien, en el caso de los veteranos de corea indica la normatividad que reglamente el pago de beneficios económicos a su favor Decreto 2655 de 2001 indica:

“ARTICULO 1°. Conforme al artículo 1 de la Ley 683 de 2001, son veteranos supervivientes de la Guerra de Corea y el conflicto con el Perú, todos y cada uno de los oficiales, suboficiales y soldados de las unidades militares que participaron en ellas y que se encuentren vivos a 11 de agosto de 2001 fecha de publicación de la citada ley, en el Diario Oficial No. 44516. ARTICULO 2°. Con el objeto de garantizar el pago del subsidio de que tratan los artículos 3 y 4 de la Ley 683 de 2001, los veteranos supervivientes deberán acreditar su calidad y estado de indigencia con el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Documento de identificación. 2. Acreditar su calidad de veterano superviviente de la Guerra de Corea y el conflicto con el Perú, con documento válido. 3. Acreditar su estado de indigencia conforme al artículo 257 de la Ley 100 de 1993, por cualquier medio probatorio que demuestre una de las siguientes condiciones: a. Los ancianos que el SISBEN clasifica en estrado uno (1). b. Los ancianos que tengan más de dos (2) necesidades insatisfechas de acuerdo con clasificación del DANE. c. Los ancianos que no dependan económicamente de personal alguna. d. Los ancianos que residan o estén inscritos en una institución sin ánimo de lucro para ancianos indigentes y no dependan económicamente de persona alguna.”

Se prueba entonces que al ordenar embargos de dineros que se utilizan por parte de mi representada para el pago de pensiones de minorías constitucionalmente protegidas como los miembros de la tercera edad y subsidios destinados al pago de exmilitares que se encuentran en estado de indigencia, se está ordenando afectar el mínimo vital de grupos vulnerables, es por esto que se allegan al despacho los certificados de inembargabilidad de las cuentas sobre las que el despacho ordenó las medidas cautelares y además se le advierte e informa de otras cuentas inembargables, para que se abstenga de permitir medidas de embargo sobre las mismas y se configure una nueva afectación constitucional.

El sistema judicial colombiano ha concentrado sus esfuerzos en proteger a las personas de la tercera edad, específicamente en la seguridad social, dándole gran importancia al derecho pensional. No obstante abarcar la seguridad social en un

espectro jurídico amplio, de donde se destacan los derechos relativos al “pago oportuno de mesadas pensionales” o “el no pago de las pensiones de jubilación”, han sido los conflictos más comunes que deben ser resueltos por los jueces en materia de protección especial de los adultos mayores.² La protección constitucional se ha concentrado de manera importante en el derecho a la seguridad social, como aquel que reúne los elementos básicos que deben ser garantizados a los adultos mayores, es decir, salud, pensiones y sistema de riesgos, podemos decir que la mayoría de los fallos a los cuales hemos acudido por vía de tutela en nuestro estudio son reclamaciones de acreencias laborales. La razón por la cual se garantiza especialmente este derecho es fundamentalmente que la Corte ha encontrado que el derecho al trabajo como derecho fundamental se afecta por conexidad, al interrumpirse el pago regular de las pensiones de jubilación o cualquier otra conducta que impida la percepción de los dineros derivados del pago pensional. Este fue el primer razonamiento que la Corte utilizó para proteger los derechos de las personas de la tercera edad, teniendo en cuenta que la pensión es el resultado de toda una vida de esfuerzo y no un “privilegio” que se les otorga a las personas en razón de su edad. Es la consecuencia de todo un esfuerzo laboral, que permite el disfrute justo de unos dineros fruto de la actividad laboral.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-356 de 1993, fundamentó la protección de este derecho, afirmando que:

En varias oportunidades, a propósito de casos particulares sometidos a su revisión, la Corte ha expuesto con meridiana claridad, que el catálogo de derechos fundamentales, para cuya protección se instituyó la acción de tutela, rebasa el marco del capítulo I, título II de la Constitución Nacional y que en consecuencia resulta ampliado por derechos que a pesar de no aparecer allí, tienen el indubitable carácter de fundamentales y por otros que en virtud de una conexidad evidente o de acuerdo con las circunstancias específicas de cada evento, se ubican en la misma categoría.

Dentro de esta perspectiva y en estrecha relación con lo anotado acerca del derecho a la seguridad social, se sostiene que el derecho a disfrutar de pensiones de vejez o jubilación en ocasiones comparte la naturaleza de fundamental dada su derivación directa e inmediata del derecho al trabajo, considerado también como principio fundante del Estado social de derecho y siempre que su titularidad radique en personas de la tercera edad.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte en Sentencia T-323 de 1996, donde se refiere no solo a la relación que se presenta entre el derecho al trabajo y la seguridad social en el caso concreto de la tercera edad, sino que también expone las razones por las cuales es necesaria dicha vinculación:

La Corte ha entendido que el derecho a la seguridad social y en especial el derecho a la pensión de jubilación o vejez, en los términos definidos por la ley, constituye un derecho de aplicación inmediata en aquellos eventos en los cuales está destinado a suplir el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad. Lo anterior no solo por su estrecha relación con el derecho al trabajo, sino porque en tratándose de personas cuya edad hace incierta una virtual vinculación laboral, su trasgresión compromete la dignidad de su titular, comoquiera que depende de la pensión para satisfacer sus necesidades básicas.

En consecuencia, con el objeto primordial no solo garantizar el mínimo vital, sino las condiciones normales y dignas de vida de los pensionados y veteranos de Corea, su pago mensual por parte del estado NO PUEDE SER SUSPENDIDO POR UNA ORDEN JUDICIAL DE EMBARGO, de lo contrario no solo se estarían afectando derechos

fundamentales sino además los propios derechos humanos y la vida como explico a continuación.

AFECTACION DEL DERECHO A LA VIDA DE LOS PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y VETERANOS DE COREA

Los beneficiarios acreedores de los pagos que se deben reflejar en sus cuentas los finales de mes, son personas de especial protección constitucional por su ancianidad, a quienes necesario proteger, en particular, el pago oportuno de la pensión, ya que su no pago, habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de la fuerza de trabajo, termina atentando directamente contra el derecho a la vida en este sentido la Corte Constitucional en la sentencia T-762 de 2011, Magistrado Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, dijo:

“DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Fundamental e irrenunciable. Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a la seguridad social previsto de manera específica, en el artículo 46-2, en relación con las personas de la tercera edad, es un derecho fundamental, como quiera que desde sus diferentes dimensiones se relaciona directa y estrechamente con la vida, la dignidad, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad, quienes tienen derecho a una vida digna cuando su capacidad laboral ha disminuido. Para esta Corte, la importancia del reconocimiento de los derechos pensionales de las personas de la tercera edad radica no sólo en la estrecha relación que existe entre la mesada pensional y el mínimo vital de las personas mayores que requieren un ingreso fijo para su sostenimiento, sino también en el derecho que “tiene el trabajador de retirarse a descansar con la seguridad de que podrá continuar percibiendo una suma de dinero que se ajuste a lo que ha estado cotizando durante toda su vida laboral y que le permita mantener su nivel de vida en condiciones congruas.”

La Constitución Nacional en su artículo 13, inciso segundo, dice:

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Este concepto, ha sido retomado por un organismo perteneciente a las Naciones Unidas (CEPALCELADE)³, definiendo de manera clara el concepto de vulnerabilidad y sobre el cual esta parte del escrito se sustenta. Ya sea en el tema de jurisprudencia o en el de política pública, los grupos “vulnerables” se han manejado desde la óptica del artículo 13, que incorpora circunstancias como la debilidad manifiesta y la indefensión, situaciones especiales de sectores de la población que los hacen vulnerables. Por esto, tanto los fallos judiciales como los documentos que conforman los lineamientos de política del Estado encuentran coincidencia entre estas tres palabras para identificar las situaciones especiales y difíciles de ciertas personas o cierto grupo de personas de la tercera edad.⁴ Tanto la debilidad como la marginalidad son conceptos que han sido comúnmente tratados por los jueces constitucionales a la hora de pronunciarse sobre la realidad de los mayores. Estos términos, como ya lo mencionamos, han estado íntimamente relacionados con el de vulnerabilidad y son una constante en las líneas argumentativas, como en la Sentencia T-438 de 1997, donde se expresa lo siguiente:

“El pensionado es normalmente débil y, si bien no siempre pertenece a la tercera edad, es casi seguro que las mesadas han de constituir su único ingreso o la parte más importante del mismo. En muchos casos, se trata de personas que no están en

capacidad para procurarse los medios de subsistencia ni de ejercer por sí mismas su defensa. Su energía física e intelectual se ha deteriorado, se encuentran en estado de abandono o son víctimas de discriminación. Es lo corriente que dependan económicamente de su pensión, en la que se encuentra involucrado su mínimo vital.”

Las personas que se encuentran en la tercera edad no son aptas socialmente para desempeñar ninguna labor y que ostentan una total “incapacidad laboral”,⁵ estando igualmente “limitadas e incapacitadas para obtener ingresos económicos”, como lo menciona la Sentencia T-169 de 1998:

“La Carta Política de 1991 señala a las personas de la tercera edad, como uno de los sectores de población que requieren una asistencia profunda y efectiva del Estado, la sociedad y la familia. Los ancianos son individuos que se encuentran limitados e incluso imposibilitados para adquirir un sustento que les permita vivir dignamente, ya que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada.”

Al impartir justicia se debe proteger el derecho a la vida, no solo por la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que pueden encontrarse los adultos mayores, sino por la necesidad de prevenir que se pongan en peligro los medios de subsistencia de una persona.⁶ En este punto, la Corte ha procurado condensar todos los elementos que subyacen tras las normas jurídicas y utilizar la interpretación lógica de las mismas, junto con una valoración individual de los casos, con el fin de proporcionarles a las personas de la tercera edad una mayor consideración para que no vean amenazada su subsistencia, existe entonces una “conexidad palmaria”, existente entre el tema de la seguridad social y el derecho a la vida⁷, razón por la cual resulta necesario que se le advierta a las entidades bancarias que ejecutaron embargos sobre cuentas inembargables que deben proceder a desafectarlas de inmediato.

DERECHO AL MINIMO VITAL Y CONGRUA SUBSISTENCIA – SALUD – VIDA DIGNA

El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia-, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa, acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución.

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad, MENORES DE EDAD Y LA FAMILIA.

La H. Corte Constitucional ha señalado: T-581 A - 11

DESCUENTOS MAXIMOS PERMITIDOS A LAS MESADAS PENSIONALES Y ASIGNACIONES DE RETIRO-Reiteración de jurisprudencia señalando que no deben exceder el 50% Debe reiterarse que bajo ninguna circunstancia puede un pensionado recibir una asignación inferior al 50% de la originalmente dispuesta por aplicación de descuentos, deducciones o embargos -así sean autorizados por el trabajador-, so pena de incurrir en la vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana por desconocimiento del mínimo vital, protegido por las normas de orden público sobre inembargabilidad de la pensión o asignación de retiro.

Si frente a descuentos permitidos en mesadas pensionales se señala la vulneración de derechos, con mayor razón el NO RECIBIR ningún dinero implica una mayor vulneración a la dignidad humana y mínimo vital.

Lo mismo podemos decir frente a no recibirse por parte de los funcionarios su sueldo (por embargo de nominas), las cuotas de alimentos, las indemnizaciones lesionados, entre otros.

En el marco de NACIONES UNIDAS, podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 25.1, reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la SALUD y el bienestar, y en especial la ALIMENTACION, el vestido, la VIVIENDA, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Este artículo, señala también el derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias independientes de la voluntad de la persona.

El mismo instrumento internacional, contempla el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria (art. 23.3), que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la DIGNIDAD humana. Además, la Declaración establece que esa remuneración debe completarse, en caso necesario, por cualquier otro medio de protección social (art. 23.3).

Asimismo, El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PDESC) contiene normas que en cierta medida recogen elementos de este derecho. Por una parte, el Pacto desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia y a una mejora continua de las condiciones de existencia (art. 11.1.). Por otra parte, el Pacto establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar “condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias (...)” art. 7

En el ámbito del SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, desde la Carta de la Organización de Estados Americanos se reconoce el principio de que toda persona tiene derecho *“al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica”* (art. 45.a). Posteriormente, el Protocolo de San Salvador, en referencia al derecho al trabajo, en el artículo 7. a., determina que toda persona tiene derecho a: *“una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)”*.

La UNION EUROPEA, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece el derecho a la seguridad social y a la ayuda social, en cuyo contenido señala que *“(...) reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes”* (art. 34.3). Asimismo, la Carta comunitaria de los Derechos Sociales de los Trabajadores incluye el derecho de los trabajadores a una remuneración justa y suficiente para un buen nivel de vida (art. 5) y el derecho a la protección social tanto a los trabajadores como a las personas excluidas del mercado de trabajo (art. 10).

Del mismo modo, en el ámbito del CONSEJO DE EUROPA, la Carta Social Europea incluye los derechos a una remuneración equitativa y suficiente para garantizar un nivel de vida decoroso (art. 4), la asistencia social (art. 13) y los beneficios sociales (art. 14). 2. Derecho constitucional. En el ámbito nacional, en los países iberoamericanos el derecho al mínimo vital no se incluye expresamente en las Constituciones. Sin

embargo, como hemos señalado, este derecho es consecuencia directa de la DIGNIDAD humana y de ESTADO SOCIAL.

Ahora bien, la oportuna protección del derecho a la seguridad está directamente relacionada con la diligente transferencia que el empleador haga de los aportes en seguridad social a los cuales está obligado, Con ello, no solo garantizará el derecho en mención, sino que a su vez podrá asegurar el mínimo vital del trabajador, cuando éste reclama el reconocimiento de su pensión por vejez o por invalidez.

De esta manera, el Legislador con el fin de asegurar que la transferencia de los respectivos aportes se hagan de manera oportuna y completa ha establecido diferentes mecanismos de orden legal y reglamentario para que las entidades administradoras de tales recursos cobren y sancionen a los empleadores incumplidos o morosos, garantizando con ello el correcto funcionamiento del sistema de seguridad social integral y asegurando la protección de los derechos de sus afiliados. T-138 de 2005

Por lo tanto, el embargo de las cuentas señaladas implica igualmente incumplimiento de las obligaciones en seguridad social de la Entidad con sus funcionarios.

DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MENOR-CUOTA ALIMENTARIA

El artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia al definir el concepto del derecho de alimentos, consagra distintos requisitos para fijar la cuota alimentaria, como son: el suministro al niño, niña o adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral.

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró como deberes de los Estados: (a) combatir la malnutrición; (b) suministrar los alimentos nutritivos adecuados; (c) adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a un nivel de vida adecuado y, si es necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente, en relación con la nutrición; y (d) adoptar las medidas necesarias, con el máximo de los recursos de los que disponga “*para dar efectividad*” a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros.

El artículo 44 constitucional consagra expresamente el interés superior de los menores de edad, esto es, de los niños, niñas y adolescentes, determinando que sus derechos priman o prevalecen sobre los de los demás, siendo entonces sujetos de especial protección constitucional reforzada.

Entre los Tratados Internacionales que establecen la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se destacan la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en la que se consolidó esta garantía[14], y sus Protocolos facultativos; la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 3 y 7); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 7); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (arts. 2, 24 y 26); la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 19); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 15 y 16).

Especial relevancia reviste para este proceso en el marco jurídico internacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, cuyos principios

fundamentales son: (i) la no discriminación; (ii) el interés superior del niño; (iii) los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y (iv) la participación infantil.

En dicho instrumento se enfatizó que en todas las medidas que afecten a los niños, adoptadas por entidades públicas o privadas de bienestar social, instituciones administrativas, legislativas o judiciales, se deberá atender al criterio primordial del interés superior del niño. Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño de 1989, Artículo 3.1.

Por lo tanto, es deber del señor Juez en toda actuación judicial realizar el filtro de no vulneración de derechos fundamentales en las medidas tomadas.

SOBRE INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL

Por lo anterior, y siendo procedente el recurso de apelación que se interpone, se hace necesario indicar que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 “*Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 orgánica de presupuesto*” no era posible ordenar el embargo de las cuentas bancarias proferido por este despacho, pues las mismas hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Veamos lo indicado por la norma:

Artículo 6° El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedará así: "*Inembargabilidad:*

Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior, inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta".

Entiéndase pues, que las rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, hacen parte del presupuesto general de la Nación y gozan de la protección de inembargabilidad que indica el artículo 6 de la Ley Orgánica que regula lo relacionado con el presupuesto general de la Nación, transcrito con anterioridad, lo cual conlleva a que se revoque la orden dada por el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca.

Es preciso resaltar, que no obstante las respuestas que puedan llegar a dar las entidades bancarias, lo que ellas indiquen no es parámetro para aceptar el embargo o no de las cuentas que hacen parte del presupuesto general de la nación, ya que precisamente hay una norma orgánica que regula el tema y prohíbe el embargo de las cuentas indicadas, motivo por el cual esta apoderada se aparta de la decisión adoptada por el despacho, pues pone por encima del orden jurídico las respuestas dadas por las Entidades Bancarias, quienes a todas luces desconocen la Ley orgánica de Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, tenemos lo regulado en el artículo 40 de la Ley 1815 del 7 de diciembre de 2016 “*Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de*

apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017”, que señala.

ARTÍCULO 40. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

Por lo anterior, claro es que le corresponde a esta apoderada que tuvo conocimiento de la orden de embargo, poner en evidencia a esta judicatura que la medida cautelar decretada por el Juzgado, se encuentra en contravía de lo regulado frente a la protección del presupuesto General de la Nación, sea cual sea la denominación del rubro presupuestal y que su embargo contradice la Ley Orgánica del Presupuesto de la Nación, lo cual conlleva a que se revoque la decisión proferida en primera instancia el 29 de octubre de 2021, que ordenó el embargo de unas cuentas pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional, y en su lugar deniegue los embargos solicitados por la parte ejecutante.

Aunado a lo anterior tenemos las previsiones contenidas en la Constitución Política de la siguiente forma:

PRIMERO- Artículo 63 Constitución Política de Colombia.

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".
Negrilla del Autor

Ahora bien, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece: “Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Ahora bien, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

De otro lado, el principio de la inembargabilidad redunda en beneficio de los intereses públicos o sociales y asegura el cumplimiento de los cometidos estatales, en cuanto le permite al Estado ordenar y disponer racionalmente de los recursos requeridos para el cumplimiento de sus compromisos de carácter financiero.

Así las cosas, se deduce que los bienes que pertenecen a la Nación – Ministerio de Defensa son inembargables, por expreso mandato constitucional, legal y jurisprudencial.

SEGUNDO. - A la luz de lo establecido en el marco jurídico, artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 8, del

Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 3 del Decreto 050 de 2003, artículo 36 de la ley 1485 de 2011, son recursos inembargables los siguientes:

Los recursos del Sistema de Seguridad Social.

Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, Los recursos del Sistema General de Participaciones

Los recursos del Sistema General de Regalías.

Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación la Ley otorgue la condición de inembargables.

TERCERO.- Respecto a los operadores jurídicos que profieren órdenes de embargo y secuestro de dineros incorporados al Tesoro Nacional, la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 4 de mayo de 2011, que cursó bajo ponencia de JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ, mediante el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por la doctora CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA, Juez Séptima Laboral del Circuito de Cartagena y que terminó declarando su responsabilidad por la comisión de la falta descrita en el numeral 1 de la Ley 270 de 1996, providencia de la cual cito su ratio decidendi:

“Ahora bien, una vez reconocida la naturaleza de los recursos a embargar, se debía remitir a la normatividad procedimental, revisando para el efecto las normas del Código de Procedimiento Civil, artículos 336 y 513, entre otros para establecer la viabilidad de la medida. Como se verifica, es claro que el funcionario se apartó de sus deberes legales, pues, haciendo caso omiso a la normatividad existente y aplicable al caso en concreto, dista de abstenerse de iniciar el proceso y luego de negar la práctica de las medidas cautelares.

Si bien es cierto, a partir de la Constitución Política de 1991, la Nación se constituye como un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, también lo es que existe prevalencia del interés general. Dentro de la plenitud de nuestro ordenamiento jurídico, se estableció la protección especial a los derechos catalogados como derechos fundamentales, uno de ellos es el derecho al trabajo y del cual se derivan las garantías laborales, pero esto no puede entenderse de manera absoluta, pues estamos frente a dos principios reales, el principio de la inembargabilidad de los bienes del Estado y la protección de un derecho preferente, ambos de rango constitucional.

Para desentrañar la situación debemos acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio efectuado por el a-quo, dentro del cual se hace un análisis de las sentencias que sobre este aspecto ha expedido la Alta Corporación, concluyendo que si bien es cierto que los recursos del Sistema General de Participaciones no son embargables, también existen unas excepciones, las cuales, tampoco son absolutas, pues es clara la prohibición de lesionar el interés particular de una persona, pero también lo es que la medida adoptada no puede vulnerar la seguridad jurídica de un ente territorial, provocando una inestabilidad dentro de sus finanzas que le impidan cumplir con sus funciones.

Ahondando sobre el tema, se debe tener presente que los recursos con destinación específica como lo son los mencionados, se manejan por disposición legal en cuentas separadas; es por ello, que la funcionaria, con el conocimiento que tenía de la normatividad, debía inicialmente efectuar las averiguaciones sobre la posibilidad de

embargar todas las cuentas, estableciendo qué tipo de recursos se manejaban en cada una de ellas. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

A manera de síntesis la Sala considera que los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo, en tanto la inculpada tomó una determinación contraria abiertamente a la ley, incurriendo de vías de hecho y por lo mismo no estar amparada por la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales en sus providencias, como lo refiere la Corte Constitucional, según reseña anterior”.

Así mismo, se hace necesario transcribir apartes de la providencia proferida por Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, el día 26 de febrero de 2019, donde resuelve recurso de apelación dentro del proceso Ejecutivo (medida Cautelar) radicado bajo número 150013333002201600037-01, siendo ejecutante LUIS EDUARDO MARTINEZ RINCON y ejecutado UGPP, providencia en la que se indicó:

(...) teniendo en cuenta que el Juez Administrativo está en la obligación de proceder por la efectividad de los derechos reconocidos en el ordenamiento y la preservación del orden jurídico (artículo 103 CPACA), la Sala no puede pasar por alto que la consumación de la cautela, tal como fue decretada, puede consolidar una actuación contraria a Derecho y afectar sin justificación legal los recursos del Estado.

Como se viene insistiendo, el principio de inembargabilidad tiene tres excepciones claramente delimitadas por la jurisprudencia. Empero, el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA confirió una protección especial al rubro destinado por las entidades públicas al pago de sentencias y conciliaciones, al expresar que sus recursos “en todo caso serán inembargables”. La aplicabilidad de esta disposición es imperativa en tanto que no ha sido expulsada del ordenamiento y prima facie no es inconstitucional, al exteriorizar la voluntad del legislador (dentro de su potestad de configuración legal) de otorgar una protección especial a los dineros destinados a honrar las obligaciones impuestas judicialmente al Estado o adquiridas por este en ejercicio del mecanismo de conciliación.

En este sentido, permitir que el rubro presupuestal creado para el pago de estas acreencias sea embargado y sus recursos sean sustraídos podría generar un detrimento al erario, así como favorecer la comisión de una posible falta disciplinaria por parte del Juez de primer grado, con la anuencia del Tribunal. Además, siendo que los autos ilegales no atan al juez, - máxima extensible al análisis del superior - mal podría dejarse pasar una irregularidad palmaria y de magnitud evidente como la que se advierte en el Auto apelado aun ante la defensa desenfocada de la entidad ejecutada. (...)

PETICION PRINCIPAL.

Por las anteriores razones solicito muy respetuosamente a su señoría reponer la decisión contenida en el auto objeto del presente recurso o en su defecto conceder el recurso de apelación para que el Honorable Consejo de Estado se sirva REVOCAR el auto de fecha 4 de abril de 2022 mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de cuentas de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

PETICION SUBSIDIARIA.

Como petición subsidiaria Y EN PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SEÑALADOS, solicito se informe en los oficios que se remitirán a las corporaciones judiciales relacionadas en el auto apelado el número de las cuentas

del Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional que NO DEBEN SER EMBARGADAS, por cuanto afecta derechos fundamentales de rango superior.

ANEXOS

1. Poder especial.
2. Documentos de identificación de la suscrita apoderada
3. Resolución 0371 de 2021.
4. Resolución 4535 de 2017.
5. Resolución 8615 de 2012.

NOTIFICACIONES

El señor Ministro de la Defensa y la Señora Directora de Asuntos Legales del Ministerio, en Bogotá D.C., transitoriamente en el Edificio Elemento, Torre Agua, Avenida Calle 26 # 69 – 76.

La Entidad que represento y el suscrito apoderado recibimos notificaciones electrónicas en el correo notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co. De manera simultanea se solicita el envío al correo electrónico de la suscrita apoderada.

El suscrito apoderado judicial atenderá cualquier audiencia y demás en mi correo personal registrado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura: lizamoval@gmail.com

De su Señoría, cordialmente:



LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA
C.C. 34327580 Popayán
T.P. 151833 del Consejo Superior de la Judicatura

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL 

El memorial se envía a:

cptejada@procuraduria.gov.co

stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

elisabjudicial@hotmail.com parrabolanosabogados@gmail.com



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN DE FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0035-22

FECHA 6/01/2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DE MINISTERIO DE DEFENSA, el (la) señor(a) JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 93402253 con el fin de tomar posesión del empleo Director del Sector Defensa, CÓDIGO1-3, GRADO 18, Dirección de Asuntos Legales de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, en el cual fue INCORPORADO (A), mediante Resolución No. 0007 del 05 de enero 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1966, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Firma del Posesionado


BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERON
Secretaria General de Ministerio de Defensa



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0007 DE 2022

(05 ENE 2022)

Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 4 del Decreto 1875 de 2021,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.11.2.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que cuando se reforme de forma total o parcial la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían y sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que en la reforma total o parcial de la planta de empleos de una entidad, la incorporación de los empleados provisionales en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos que venían desempeñando no tendrá la calidad de nuevo nombramiento.

Que mediante los Decretos número 1874 y 1875 del 30 de diciembre de 2021, se estableció la nueva estructura y planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, respectivamente.

Que las incorporaciones y movimientos de personal ordenadas en este acto administrativo no generan para los servidores de la entidad ni desmejora en su remuneración anual ni pérdida de los derechos de carrera a quienes los ostentan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política.

Que como consecuencia de la reforma efectuada, se hace necesario incorporar a los empleados a la nueva planta de personal de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Incorporación de los empleados a la nueva planta de personal.* Incorporar a los siguientes empleados a la nueva planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General.

DESPACHO DEL MINISTRO

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEBULA
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	CARLOS ANDRES FLOREZ SARMIENTO	1020761283
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS	1026257919
Asesor del Sector Defensa	2-2	7	SANTIAGO RICO VALDES	1121935594
Profesional de Defensa	3-1	14	STEPHANY DANIELA SANABRIA PEDRAZA	1020789900
Técnico para Apoyo de	5-1	24	ERIKA FUENTES ROMERO	52260479

RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DE 05 ENE 2022 HOJA No 2

Continuación Resolución "Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General"

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Seguridad y Defensa				
Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	24	SANDRA MILENA GOMEZ CABEZAS	1024525756

PLANTA GLOBAL

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Viceministro	0020		JAIRO GARCIA GUERRERO	94506280
Viceministro	0020		SANDRA ALZATE CIFUENTES	51958372
Secretario General de Ministerio de Defensa	1-1	23	BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERON	39792606
Secretario General de Ministerio de Defensa	1-1	23	GREGORIO GERMAN MARULANDA MARTINEZ	1065617321
Obispo Castrense	1-5		VICTOR MANUEL OCHOA CADAVID	98485658
Vicario Castrense	1-5	1	JORGE HINCAPIE HENAO	70722511
Director del Sector Defensa	1-3	18	ADRIANA ALICIA BEJARANO BELTRAN	20638437
Director del Sector Defensa	1-3	18	ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORAN	94370238
Director del Sector Defensa	1-3	18	CLARA INES CHIQUILLO DIAZ	51967321
Director del Sector Defensa	1-3	18	CLAUDIA MARCELA GARCIA CIFUENTES	53907175
Director del Sector Defensa	1-5	18	DIANA MILENA NIÑO ACOSTA	46384306
Director del Sector Defensa	1-3	18	HILDA RAQUEL LOPEZ GOMEZ	50711363
Director del Sector Defensa	1-3	18	JOHN FERNANDO LOZANO OLAVE	80098124
Director del Sector Defensa	1-3	18	JOHN HENRY ARANGO ALZATE	79442823
Director del Sector Defensa	1-3	18	JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN	93402253
Director del Sector Defensa	1-3	18	JUANITA ACOSTA GIRALDO	52453621
Director del Sector Defensa	1-3	18	LORENA DEL PILAR CARD ZAMBRANO	1019013604
Director del Sector Defensa	1-3	18	LUIS JAVIER CASTELLANOS SANDOVAL	79939549
Director del Sector Defensa	1-3	18	MONICA JANETH NARIÑO SEGURA	52164857
Director del Sector Defensa	1-3	18	PAOLA DIAZ AVENDAÑO	52179766
Jefe de Oficina del Sector Defensa	1-4	15	DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS	1032393464
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	CARLOS ANDRES RIOS PUERTA	1128267947
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	DANIEL FRANCISCO JIMENEZ FANDIÑO	80872248
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	FELIPE ALBERTO CASTELLO GIRALDO	80418353
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	GLORIA STEFANY CUESTA ANDRADE	1075241050
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	HERNANDO GARCIA GOMEZ	73156085
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	JENY MARITZA GUZMAN TAMAYO	1088251613
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	LIBARDO ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO	79274876
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	ORLANDO SEGURA GUTIERREZ	12127009
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	CAMILO ERNESTO RESTREPO ROMERO	80082269
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ	37829709
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	VICENTE RAMON MOLINA VARGAS	3729279
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	LUZ AMANDA MORALES RODRIGUEZ	51848550
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	CAROLINA ORREGO CASTAÑO	42119521
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	DIANA CATALINA CALDERON MILLAN	1020719460
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	DIANA YANETH OLARTE CARDOSO	55062198
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	EDGAR ANDRES FANDIÑO BOHORQUEZ	80099442
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	GERMAN ARTURO GARCIA NEIRA	80425121
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	IVONNE ANDREA ARDILA PINZON	1014196816
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JAVIER ALBERTO MONDRAGON QUIMBAY	1032391190
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JOHN JAMES ZAPATA CARMONA	88188653

Handwritten mark

Continuación Resolución "Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General".

suspensión del cargo por medida de aseguramiento, con suspensión en el ejercicio del empleo como consecuencia de un proceso disciplinario, con procesos en trámite por abandono de cargo o con actuaciones en trámite para declarar la insubsistencia por condena penal.

Artículo 4º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada a los 05 ENE 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **4535** DE 2017

(**29 JUN 2017**)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Uraba.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades,

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo"

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2012 FOLIO NÚMERO 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Monteria	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

RESOLUCIÓN NÚMERO 11.111 DE 2012
Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTICULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

34327580

NUMERO

MOJICA VALENCIA

APELLIDOS

LIZETH ANDREA

NOMBRES

Lizeth A. Mojica.

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-NOV-1984**

PATIA (EL BORDO)
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

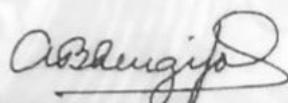
1.54
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

16-DIC-2002 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1100100-36113612-F-0034327580-20030516

00751 03136H 01 133192835

254218

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

151833

Tarjeta No.

29/08/2006

Fecha de
Expedicion

13/07/2006

Fecha de
Grado



LIZETH ANDREA
MOJICA VALENCIA

34327580

Cedula

CAUCA
Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



la seguridad
es de todos

Mindefensa

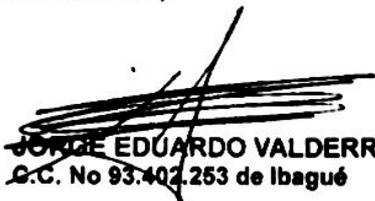
Señor (a)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
POPAYAN
E S D

PROCESO N° 19001230000020000286301
ACTOR JOSE VICENTE QUIÑONEZ MESA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 de 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 de 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0007 de 5 de enero de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 34327580 expedida en POPAYÁN (CAUCA) y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 151833 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., en especial para que reclame y reciba remanentes que llegaren a resultar en el presente litigio y títulos judiciales a favor de la Entidad, para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para dentro de los parámetros establecidos por el Comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:


LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA
C.C. No. 34327580
T.P. 151833
Celular: 320 7481344
lizamoval@gmail.com
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional